

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0009

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:

1. **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

USUARIO:	JULIO LUNA CRUZ
RUC:	1102021464
DIRECCIÓN:	CALLE AZUAY 152-48 Y CALLE 18 DE NOVIEMBRE
CIUDAD - PROVINCIA:	LOJA - LOJA

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

De la revisión en el sistema SACOF, se ha verificado que el señor **JULIO LUNA CRUZ**, no posee título habilitante alguno.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1978-M del 28 de octubre de 2024**, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2024-0589 del 28 de octubre de 2024**, que en el numeral 4 indica:

“(...) 4. OBSERVACIONES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De las inspecciones realizadas en la ciudad de Loja, los días 26 y 27 de septiembre de 2024, se verificó:

En la ciudad de Loja, el señor JULIO LUNA CRUZ, cédula de identidad Nro. 1102021464, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones (portátiles (5w)) en frecuencia 467.5625 MHz, sin los títulos habilitantes respectivos (sistema de radiocomunicaciones no autorizado).”

(...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“(...)

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones”.

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su

Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... **3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

“Artículo 41.- Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan”.

“Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro (...).”

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...).”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar (...).”

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase (...)

a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados de los contemplados en la presente ley (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de tercera clase.- La multa será entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0008 de 09 de enero de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹ Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0181 de 27 de noviembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0589 del 28 de octubre de 2024**, en el cual se concluyó que de las inspecciones realizadas en la ciudad de Loja estuvo operando los días 26 y 27 de septiembre de 2024, al señor **JULIO LUNA CRUZ** se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones (portátiles (5w)) en frecuencia 467.5625 MHz, sin los títulos habilitantes respectivos (sistema de radiocomunicaciones no autorizado)."

El señor **JULIO LUNA CRUZ**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0181** dentro del término legal establecido alegando lo siguiente:

"(...) El Informe técnico se presenta el 28 de octubre de 2024 con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1978-M, a la Sra. Mgs. Flor Cecilia Mora Oriz, Responsable de ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

La referida servidora, ha dictado una supuesta Actuación Previa para investigar y averiguar sobre los hechos, expediente administrativo identificado con el número ARCOTEL-CZO6-2025-AP-0112 del 23 de julio de 2025.

Más delante el 27 de noviembre de 2025, usted como responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la dicta el Auto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL CZO6-AIPAS-2025-0181 y notificado por correo electrónico el mismo día (TRECE MESES DESPUES) de la inspección que es el fundamento del presente procedimiento, conforme se aprecia de los referidos documentos elaborados en virtud de lo dispuesto en el Art. 175 del Código Orgánico Administrativo.

Al suscrito como indique, se me ha notificado 27 de noviembre de 2025; por lo que conozco del Auto de Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esta notificación como dejo indicado se ha realizado TRECE MESES después de la inspección que es el fundamento del presente procedimiento.

Ahora bien, como es de su conocimiento, el Código Orgánico administrativo en el Art.179 establece que la decisión de la autoridad para iniciar un procedimiento administrativo debe ser notificado al administrado en el plazo máximo de seis meses, caso contrario como castigo para la incuria administrativa en el cumplimiento de la ley dispone:

Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

Con este antecedente, queda claro que el hecho investigado se detectó los días 26 y 27 de septiembre de 2024 y el informe se presentó el 28 de octubre de 2024, por lo que el responsable de la unidad instructora, debió notificar al suscrito con el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro de los seis meses posteriores tal como prevé el Art. 179 del COA, es decir hasta el 28 de abril de 2024; plazo y fecha fatal que han sido ignoradas por la ARCOTEL y especialmente por su autoridad.

En esta virtud, es evidente que la potestad sancionadora que la ley le confiere a la ARCOTEL ha caducado hace siete meses antes de la notificación del 27 de noviembre de 2025, por lo que todo lo actuado con posterioridad adolece de nulidad.

(...)

Al respecto, ya se ha pronunciado el Tribunal Especializado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el juicio No. Juicio No. 01803-2019-00076, que en la parte pertinente dispone:

“En el caso en estudio, la denuncia presentada a la autoridad pública (Director Distrital Educativo Intercultural de Sigsig), respecto de la potencial existencia de falta disciplinaria en contra del actor del juicio de instancia está fechada el 4 de enero de 2017; la cual es precisamente la que da origen a la instauración del sumario administrativo en su contra; el cual, luego de un largo procedimiento, concluye con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de 11 de diciembre de 2018, con la cual se impone al servidor público la sanción de destitución del cargo. Es decir, casi a los dos años de haberse recibido la denuncia; por manera que la sanción ha sido impuesta por la Administración demandada, cuando su competencia para ese efecto había precluido en razón del tiempo; generando la nulidad de esa acción administrativa sancionatoria.

La falta de competencia en el ejercicio de la actividad pública es uno de los vicios más graves provocadores de afectación de pleno derecho de la decisión de que se trate; tanto que la doctrina ha establecido que estos no pueden nacer con la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos expedidos por autoridad competente; de lo que infiere su inexistencia por no entrar a la órbita de juridicidad requerida.

De otra parte, es evidente que toda decisión de la administración pública, que hay dispuesto la interrupción de los tiempos legales, pretendiendo dilatar el ejercicio de la competencia pública, es arbitrario y carente de juridicidad; más todavía si se estima que un sumario administrativo, iniciado respecto de la potencial existencia de una conducta gravísima, como lo es el acoso sexual en un establecimiento de educación pública; requiere del mayor rigor en el cumplimiento de las garantías al debido proceso; entre ellas la oportunidad del ejercicio de la competencia; puesto que solo de esa manera puede lograrse la plena legalidad de las actuaciones públicas y el real combate a esta clase de inconductas, en el caso de habérselas verificado.”

En el presente caso tenemos circunstancias similares a las referidas en el fallo anterior y queden ser acatadas por la administración pública en acatamiento de la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 del texto constitucional.

Por lo expuesto, solicitamos que en aplicación de los principios de juridicidad e interdicción de la arbitrariedad previstos en ellos artículos 14 y 18 del Código Orgánico Administrativo, se declare la caducidad del procedimiento administrativo.

3. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

Señor Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tengo a bien informar a usted que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, existen a favor de mi representada las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 1, 2 y 4 del referido artículo, por lo que encarezco se las considere al momento de emitir su informe de instrucción.

3.1 NO HABER SIDO SANCIONADO POR LA MISMA INFRACCIÓN

El suscrito, nunca antes no ha tenido sanciones anteriores por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pues la actuación de aquella siempre ha sido ceñida a la Constitución, las leyes y las ordenes legítimas de autoridad competente.

Por lo expuesto, solicito, se digne disponer la revisión del sistema de registro de infracciones y sanciones de la ARCOTEL y se certifique que, si el suscrito no he sido sancionado anteriormente por la misma infracción con identidad de causa a la que doy contestación en últimos los nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento.

3.2. HABER ADMITIDO LA INFRACCION

En el supuesto no consentido y nunca aceptado de que su autoridad, estimé que el contrato referido en el numeral anterior, no es prueba suficiente o no prueba que el suscrito estuvo autorizado para el uso de la frecuencia radioeléctrica detallada en el informe técnico del 28 de octubre de 2024.

En forma expresa, el compareciente por mis propios derechos, en forma libre y voluntaria, tengo a bien admitir que por errores administrativos al no renovar oportunamente el arriendo de la frecuencia continué operando la referida frecuencia hasta el 27 de septiembre de 2024 en que fui inspeccionado por el Tecnólogo Jhon Arcentales de la ARCOTEL, pues estaba seguro que con los pagos realizados al señor Enrique Erike, estaba autorizado para continuar usando la frecuencia.

Ante este craso error, con hombría de bien que reconozco en este acto, y dando cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y como plan de subsanación debo informar que el 27 de septiembre de 2024 inmediatamente apague los equipos de comunicación.

3.3. HABER SUBSANADO INTEGRALMENTE LA INFRACCIÓN

El compareciente he subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, pues la infracción detectada en la inspección efectuada el 27 de septiembre de 2024, al ser informado por el señor John Arcentales Nivelero de la infracción en la que había incurrido, procedí a apagar los

equipos de radiocomunicaciones, pues nunca ha sido mi intención contravenir la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.4 HABER REPARADO INTEGRALMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS

En el presente no se han causado daños a la infraestructura de telecomunicaciones del país, por lo que nada hay que reparar.

En el evento de entender de que el uso no autorizado de frecuencia radioeléctrica por los días 26 y 27 de septiembre de 2024 ha causado daños al Estado Ecuatoriano, estoy listo a reparar integralmente esos daños, de la forma que la autoridad lo disponga.

INEXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Dentro de la infracción materia de este procedimiento administrativo sancionador, debo declarar que no existe ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el Art. 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así pues:

- 1. Los días 26 y 27 de septiembre de 2024 en que se realizó la inspección, se brindaron todas las facilidades para la inspección, conforme se aprecia del informe técnico base de este procedimiento administrativo sancionador.*
- 2. El suscrito no he obtenido ningún ingreso por el uso de esos dos días de la frecuencia radioeléctrica, pues no nos dedicamos a su explotación.*
- 3. El mismo día de la inspección efectuada el 27 de septiembre de 2024 procedí a apagar los equipos del sistema de radiocomunicaciones, lo cual puede ser corroborado con los respectivos informes de monitoreo del SACER, así como de la revisión de la información constante en los archivos de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.*

ANUNCIO DE PRUEBA

Como prueba de mis aseveraciones realizadas en la presente contestación al auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, tengo a bien anunciar las siguientes pruebas:

- El Contrato de arriendo de frecuencia con el señor Ramiro Erike de la ciudad de Loja, mismo que no he podido encontrar en mis archivos personales, por lo que solicito que la*
- Que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa a su autoridad, si se ha detectado que mi representada ha cometido la misma infracción materia de este procedimiento sancionador.*

PRETENSIÓN

- 4. Con los antecedentes expuestos, solicito a usted que, en aplicación de lo dispuesto el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito se digno abstenerse de imponer una sanción*

pecuniaria al suscrito, pues efectivamente he demostrado tener a mi favor las circunstancias atenuantes de los números 1, 2, 3 y 4 del mismo artículo, así como evidenciado la inexistencia de circunstancias agravantes. (...)

Por lo expuesto, es importante recalcar el argumento que el recurrente ha indicado sobre la caducidad, para ello el Código Orgánico Administrativo en su artículo 179 que señala: Página 21 de 27 “Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.”

*El acto administrativo con el que se inicia el proceso, es la actuación previa **No. ARCOTELCZO6-2025-AP-0112** de 21 de julio de 2025, y finalizó con el Informe Final **IAP-CZO6- 2025-0242** el 06 de noviembre de 2025, por lo que de acuerdo a la normativa citada no cabe la CADUCIDAD del acto administrativo ya que se encontraba dentro de los 6 meses que la Ley señala.*

*En relación a lo que solicita el recurrente en cuanto a la caducidad, invocando los principios de juridicidad e interdicción de la arbitrariedad, del análisis del expediente, se ha verificado que del Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0589 del 28 de octubre de 2024 se desprende que las inspecciones SE HAN REALIZADO LOS DIAS 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE**, es decir no se ha verificado que la conducta infractora haya sido continua, más bien se ha evidenciado en el presente caso, un error no doloso y corregido de manera inmediata, así bien lo indica el Artículo 28 del COA, que dice que el dolo implica la voluntad de consciente de infringir la norma con ánimo de beneficio indebido o perjuicio.*

Ahora bien el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración está sometido, entre otros al principio de proporcionalidad, conforme lo establece el Artículo 16 del Código Orgánico Administrativo en la que se exige que la sanción aplicada sea la adecuada a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Dentro de la presente investigación se ha podido evidenciar que la sanción propuesta dentro del presente expediente administrativo, resultaría desproporcionada en relación a la conducta imputada, esto al no existir correspondencia entre la gravedad real de los hechos y la intensidad de la pena administrativa que se pretende imponer.

*Puesto que del informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0589 del 28 de octubre de 2024 se desprende que las inspecciones SE HAN REALIZADO LOS DIAS 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE**, es decir no se aprecia intencionalidad en la conducta del presunto infractor, no consta la existencia de daños efectivos ni perjuicios relevantes, no se ha concurrido en reincidencia, ni ha existido beneficio económico alguno.*

De lo dicho la sanción que se pretende imponer no guarda relación razonable, ni equilibrada con la infracción a imponerse, vulnerando así el principio de proporcionalidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

Por lo que dentro del presente procedimiento basándose en el Principio de Proporcionalidad se puede indicar que la sanción no puede extralimitar la responsabilidad por el hecho, esto en razón de que, debe existir una legítima y lógica coherencia entre el hecho implicado y que se ha llegado a probar con el tipo de infracción cometida, es así que dentro del presente caso no se puede extralimitar una sanción de tercera clase por un informe en el que se indica que se realizó la inspección de control por dos días, es decir no ha existido una conducta infractora continua, misma que ha sido develada con la investigación efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0181 de 27 de noviembre de 2025**, el Órgano Instructor considera que NO existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** la existencia de responsabilidad del hecho atribuido a la **JULIO LUNA CRUZ**, ya que debe existir una legítima y lógica coherencia entre el hecho implicado y el que se ha llegado a probar con el tipo de infracción cometida, es así que dentro del presente caso no se podría extralimitar una sanción de tercera clase, por lo que se dispone el archivo del presente procedimiento.*

El Órgano Instructor afirma que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0181 de 27 de noviembre de 2025**, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que NO existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de responsabilidad del hecho atribuido al señor **JULIO LUNA CRUZ** por el hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0181 de 27 de noviembre de 2025**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0181 de 27 de noviembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0008 de 09 de enero de 2026**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor **JULIO LUNA CRUZ**, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0181 de 27 de noviembre de 2025** al no haberse establecido la verdad material del mismo; y, consecuentemente, no incurre en infracción administrativa alguna.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo,

con la presente resolución al **señor JULIO LUNA CRUZ**; en la dirección de correo electrónico: palvarez@lexsolutions.net; d.r.a.lorenaes@hotmail.com,
juliolunacruz@hotmail.com, luis.mogrovejoc@gmail.com
lmogrovejo@lexsolutions.net y bernabarrera@hotmail.com y, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 14 de enero de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero Jara
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2